



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICADO N° 2019-01160-00**

**CONSIDERACIONES**

El 11 de agosto de 2020 el demandado informa abonos hechos a la obligación, dichos documentos se tendrán en cuenta en el momento oportuno (Fls 61 al 66), se advierte que hasta el momento no se ha acreditado en el proceso, por parte del demandante, la notificación de los demandados.

En atención al memorial allegado el 11 de febrero de 2021 por la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la constancia de que la obligación continua vigente; observa el Despacho que lo pretendido no es procedente, toda vez que, de la literalidad de los instrumentos cartulares – pagares, se desprende que la obligación incorporada en el título valor No. 3330084584, suscrito el día 12 de mayo de 2018, feneció el día 20 de febrero de 2019, haciéndose exigible en su integridad el día 21 de febrero de 2019; por tanto, considera la judicatura que lo expresado por la libelista, esto es, “TERMINAR EL PROCESO POR PAGO DE LA MORA” cobijaría a la totalidad de la obligación demandada respecto al pagaré No. 3330084584, pues dicha obligación se encuentra en mora en su totalidad desde el día 21 de febrero de 2019, y respecto al pagaré No. 10990302854 por tener fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2031, sería procedente tal terminación por cuotas en mora.

Por lo anterior, no es factible acceder a lo pretendido por activa, y en consecuencia se requiere a la parte activa para que aclare tal situación, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

RADICADO N°. 2019-01160-00

En virtud de lo anterior, se insta a la parte actora para que adecue la solicitud de terminación, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 312 a 314 del C.G.P., y 461 *ibídem*, atendiendo además a las disposiciones sustanciales que regulen la materia, y lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 032**  
fijados el **01 DE MARZO DE 2021**

YA